

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE: GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por GABRIEL ANGEL HERRERA GIRALDO contra la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Busca se declare: *i)* que entre las partes en disputa existió un contrato de trabajo desde el 10 de julio de 1963 hasta el 01 de marzo de 1972 y que terminó de manera unilateral e injusta por parte de la empleadora; *ii)* que INDUPALMA LTDA no canceló los aportes al sistema de pensión del demandante durante esos extremos. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al *iii)* pago de indemnización por despido sin justa

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

causa; y *iv*) al traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al período no cotizado.

1.2. Los hechos:

En síntesis, refieren que entre GABRIEL ANGEL HERRERA GIRALDO e INDUPALMA LTDA se celebró contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar labores agrarias, por el período comprendido entre 10 de julio de 1963 y el 01 de marzo de 1972.

Que la entidad empleadora no afilió al demandante al sistema de seguridad social en pensión ni de riesgos laborales, y adeuda los aportes correspondientes a 8 años, 7 meses y 20 días de servicios, equivalente a 444 semanas no cotizadas.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2017¹, y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello.

INDUPALMA LTDA² dio contestación al escrito genitor admitiendo los hechos de la demanda, entre ellos la existencia de contrato de trabajo entre esta y el demandante GABRIEL ANGEL HERRERA PACHECO en los extremos allí señalados. Aclaró que antes de 1991 la empresa no estaba obligada a efectuar cotizaciones ante el ISS, debido que no tenía cobertura en San Alberto.

Se opuso a la pretensión de indemnización por despido sin justa causa, argumentando que la relación terminó por renuncia del trabajador. Solicitó se desestime la petición de pago de cotizaciones al ISS, indicando que no estaba obligada a efectuarlas por falta de cobertura de la entidad en

¹ Folio 23 del Cuaderno de primera instancia

² Folios 54 a 62 *ibid*.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

el municipio y que constituiría un imposible jurídico exigirlo cuando no existía la aseguradora en esa zona.

En su defensa, formuló como excepciones de mérito las que denominó “Cosa Juzgada”, “Inexistencia de la obligación de afiliar al trabajador al ISS”, “Terminación del contrato por acuerdo entre las partes”, “Inexistencia de la obligación de reconocer cotización sanción”, “Inexistencia de la obligación de expedir bono pensional”, “Prescripción de toda eventual obligación que suja contra el demandado” y “Buena Fe”.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, la juez de primera instancia encontró probada parcialmente la excepción de Cosa Juzgada, en lo que se refiere a la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos temporales. Luego negó la pretensión de despido sin justa causa deprecada por no haber invocado el demandante un hecho que haga alusión alguna a ello, en el libelo genitor.

Por otra parte, consideró que no es procedente disponer el pago del cálculo de la reserva actuarial solicitada por el demandante, dado que el contrato de trabajo que hubo entre las partes no estaba vigente cuando entró a regir la ley 100 de 1993, por lo que no era obligación del empleador afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social en pensiones, no asistiéndole derecho el demandante al reconocimiento y pago del bono pensional que está reclamando.

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4. RECURSO DE ALZADA:

El apoderado del demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que no procede la figura de la cosa juzgada por ser la primera vez que lleva juzgados en materia laboral en ese

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

despacho y que tal vez hubo un lapsus del apoderado judicial de la demandada, que se confundió con otra de las personas que le sirve como apoderado.

Como segundo reproche, esgrimió que, si bien para la época en que tuvo vigencia el contrato, no era obligación para la empleadora afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensión, no es menos cierto que la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por lo que debió concederse, aplicando los principios de universalidad, eficiencia y aplicación de la norma más favorable al trabajador.

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los términos del recurso de apelación, se tiene que los problemas jurídicos a desatar por esta Sala son: *i)* Si acertó o no la juez de primer grado cuando declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, respecto de la existencia del contrato de trabajo y sus extremos; *ii)* y si debía ordenarse el traslado del título pensional que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones por la empresa demandada en favor del demandante, durante el periodo comprendido del 10 de julio de 1963 al 01 de marzo de 1972.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

2. TESIS DE LA SALA

En primera medida, la Sala se sustraerá de estudiar el reproche enrostrado contra la declaratoria parcial de la excepción de Cosa Juzgada, en razón que solo está legitimado para interponer el recurso de apelación quien resulte desfavorecido por las resoluciones de la providencia.

Por otra parte, la Sala se apartará de la decisión proferida por la juez de primer grado, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los períodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo este no hubiese sido llamado a inscripción por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

3.DESARROLLO DE LA TESIS

En primera medida, debe recordar esta Sala que el objeto del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, para utilizar las textuales palabras del artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y por eso, continúa la norma, podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, es decir, que únicamente está legitimado para interponer el recurso quien resulte desfavorecido por las resoluciones de la providencia.

En el presente asunto, la falladora de primera instancia consideró probada parcialmente la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la demandada, respecto de la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos, lo que en principio parecería ir en contra de las pretensiones del actor. Sin embargo, verifica la Sala que esa decisión obedeció a que ese despacho, en proceso judicial anterior, había declarado la existencia del contrato de trabajo entre el señor GABRIEL HERRERA GIRALDO e

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

INDUPALMA LTDA, durante el mismo interregno reclamado en la demanda que hoy se estudia, razón que llevó al *a quo* a atenerse a lo que ya había sido resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede considerarse que la decisión haya desfavorecido los intereses del demandante, pues sus pretensiones no fueron desestimadas por la falladora, por el contrario, se reconoció que esa situación fáctica y jurídica ya había sido declarada a su favor en trámite anterior. En consecuencia, ante la falta de legitimidad del actor para apelar ese punto de la providencia de primera instancia, la Sala se sustraerá de efectuar su análisis.

Seguidamente pasa la Sala a pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado, recordando que, según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998 antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 no existía en Colombia un sistema integral de pensiones, además que tratándose de los trabajadores del sector privado la responsabilidad del pago de prestaciones propias de la jubilación recaía en ciertos empresarios –de conformidad con el monto de su capital- atendiendo las previsiones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Si bien el INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES fue creado en el año 1946, la cobertura prestacional a cargo de dicha entidad no fue general para todo el país, sino que inició a partir de 1967 en forma progresiva y por sectores, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

Descendiendo a los pedimentos formulados por el actor, advierte la Sala que el demandante se encuentra reclamando el reconocimiento del cálculo actuarial por el período comprendido entre el 10 de julio de 1963 y el 01 de marzo de 1972, por lo que corresponde a la Sala examinar si hay lugar al reconocimiento de dicha prerrogativa económica pese a que el contrato de trabajo tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 100

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

de 1993 –1º de abril de 1994- e incluso con anterioridad a la llamada a inscripción de INDUPALMA LTDA en el municipio de San Alberto Cesar, por parte del ISS.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 2 de marzo de 2016, radicado 45209, M. P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, señaló lo siguiente:

“[...] que ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep. 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones [...]”.

Continuó indicando la misma providencia, que la obligación del bono tiene su fundamento en el hecho que el empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 260 del C. S. T. tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual no cesó por el hecho que no hubiese sido llamada a la afiliación obligatoria en ese tiempo y tampoco por que el contrato terminara antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993. De conformidad con lo anterior el empleador debe reconocer esos tiempos de servicio con el valor correspondiente del cálculo actuarial en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que como quedó dicho deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo subsistía o no a la entrada en vigencia de la mentada Ley 100.

Esa postura ha sido ratificada, entre otras, en providencia CSJ SL2584-2020, donde se expuso:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

“[...] En punto a la temática propuesta, esta Corporación ha indicado que el empleador debe atender el pago de los aportes a pensiones, durante los periodos en los que el trabajador prestó sus servicios personales, a pesar de que no hubiera sido llamado a afiliarse al ISS, puesto que solo en ese evento, podría liberarse de la obligación de reconocer el correspondiente derecho pensional. [...]”

De conformidad con las anteriores consideraciones se declararán no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL ISS, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER COTIZACIÓN SANCIÓN y BUENA FE DE LA DEMANDADA.

En este orden de ideas, como la existencia del contrato de trabajo que existió entre GABRIEL ANGEL HERRERA GIRALDO e INDUPALMA LTDA, durante el periodo que va del 10 de julio de 1963 al 01 de marzo de 1972, no es un tema debatido en esta instancia, porque así fue aceptado por la pasiva en su contestación a la demanda, y como la demandada aceptó no haber efectuado cotizaciones durante ese tiempo, está obligada con base en las consideraciones antes expuestas a pagar el bono pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de julio de 1963 y el 01 de marzo de 1972, en favor del ex trabajador, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor. Para efectos de la liquidación, deberá tenerse como salario base de liquidación la suma equivalente a 1 SMLMV, eso al no acreditarse un salario mayor.

Habida cuenta de la declaración del derecho, es preciso pronunciarse en torno al exceptivo de prescripción propuesto por el apoderado judicial de la pasiva al momento de dar contestación a la demanda. En relación con este punto es del caso precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 8 de mayo de 2012, radicado 38266, M. P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE indicó que la prescripción no tiene cabida en cuanto al pago del cálculo actuarial, por cuanto el mismo hace parte de los aportes para construir el capital

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

indispensable para el reconocimiento de la pensión, siendo entonces un derecho imprescriptible.

Colofón de lo expuesto se revocará parcialmente la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar condenar a INDUPALMA LTDA llevar a cabo a COLPENSIONES el pago del título pensional del demandante GABRIEL ANGEL HERRERA GIRALDO por el período comprendido entre el 10 de julio de 1963 y el 01 de marzo de 1972.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación, las costas de primera instancia serán a cargo de la demandada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el 15 de junio de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL ISS, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER COTIZACIÓN SANCIÓN y BUENA FE DE LA DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la empresa Industria Agraria La Palma Limitada –INDUPALMA LTDA- a pagar el bono pensional en favor de GABRIEL ANGEL HERRERA GIRALDO, por el periodo cursado entre el 10 de julio de 1963 y el 01 de marzo de 1972, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA

reconocimiento de la pensión de vejez del actor, para lo cual se deberá tener como Salario Base de Liquidación la suma equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso. Las costas de primer grado serán a cargo de la demandada INDUPALMA LTDA.

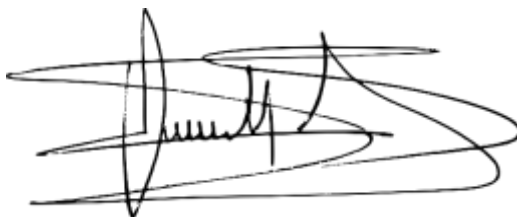
QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE:	GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado